RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-254/2018

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: VOCAL EJECUTIVO DE LA 01 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ

SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ALFONSO GONZÁLEZ

GODOY

Ciudad de México, junio veinte de dos mil dieciocho.

En esta sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirmó** el acuerdo por el cual, la responsable, desechó la queja interpuesta por el recurrente.

ANTECEDENTES

De las constancias del expediente y lo narrado por las partes, se desprenden los antecedentes que se narrarán a continuación:³

1. Procedimiento especial JD/PE/PRI/JD01/TAM/PEF/5/2018. El cinco de junio, el PRI interpuso una queja ante la responsable, a fin de denunciar hechos posiblemente constitutivos de infracciones en la materia, atribuidos a las publicaciones de Editorial Fundadores, S.A. de C.V., periódico local con razón

¹ En lo sucesivo *la recurrente* o *el PRI*.

² En lo sucesivo *la responsable*.

³ Todas las fechas son de dos mil dieciocho, salvo mención expresa.

social Líder informativo.

El asunto fue radicado con la clave en cuestión y por acuerdo dictado el mismo cinco de junio, la responsable determinó:

PRIMERO. Se desecha de plano la queja presentada por el ciudadano Carlos Alberto Reséndiz González, presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo Laredo Tamaulipas, toda vez que los hechos denunciados no surten las hipótesis normativas de procedencia que deben reunir la denuncia en el procedimiento especial sancionador prevista en el artículo 471 párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a las consideraciones mencionadas en el capítulo anterior. [...]

2. SUP-REP-254/2018. Inconforme con lo anterior, y por escrito de ocho de junio, el recurrente promovió el recurso que ahora se resuelve.

En su oportunidad, el asunto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Ponente, quien, luego de sustanciarlo, ordenó que se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se impugna el desechamiento decretado por la responsable, respecto de la denuncia interpuesta por el recurrente.⁴

SEGUNDA. **Procedencia**. Se colman los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13,

Esto, según lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —en lo sucesivo la Ley de Medios—.

45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

- 2.1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la responsable; constan el nombre del instituto político recurrente y de quién promueve en su representación, así como la firma autógrafa de este último; indica domicilio procesal y personas autorizadas para tal efecto; identifica a la resolución combatida y a la autoridad responsable; menciona los hechos y los agravios en que basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
- **2.2. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, porque el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el cinco de junio, en tanto que el recurso se promovió el ocho del mismo mes, es decir, dentro del plazo de cuatro días.⁵
- **2.3.** Legitimación y personería. Los requisitos se colman, toda vez que el PRI está legitimado para interponer este recurso, por ser quien dio inicio al procedimiento especial sancionador cuyo desechamiento se revisa.

En tanto, se tiene por satisfecha la personería de quien comparece en su representación, por así habérselo reconocido la responsable en su informe circunstanciado.

- **2.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, ya que controvierte la determinación que desecha la queja que él mismo interpuso.
- 2.5. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún

Resulta aplicable la jurisprudencia 11/2016 aprobada por la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

TERCERA. **Estudio del fondo**. A fin de poner en contexto los planteamientos del recurrente, primeramente se hará una relatoría de los hechos relevantes para el caso.

Denuncia y pruebas aportadas y ofertadas.

Como se dijo en el capítulo de antecedentes, el día cinco de junio, el ahora recurrente denunció a un medio de comunicación impreso, básicamente por considerar que estaba dando cobertura informativa a las candidaturas postuladas por el Partido Acción Nacional.6

Al respecto, en su denuncia señaló que, a partir de las publicaciones de veintiuno, veintidós y veinticuatro de mayo, el periódico local *LÍDER INFORMATIVO*, de manera repetitiva, sistemática, reiterada e inequitativa, omitió publicar o publicó notas acerca de las candidaturas del denunciante, en formato y proporciones menores a las de los otros partidos, lo que consideró transgresor de los principios de equidad en la contienda.

Por ello, solicitó que se dictaran las medidas cautelares pertinentes, y se declarara fundado el procedimiento, imponiendo a los responsables las sanciones correspondientes.

Como medios de prueba aportó, en esencia, los ejemplares y las publicaciones alusivas a las fechas en comento, al igual que ofertó otra, a la que denominó *INSPECCIÓN Y/O VISITA*,

_

⁶ En lo sucesivo *el PAN*.

consistente en una visita que la responsable debía hacer a las instalaciones del rotativo, para que diera fe de la existencia de las publicaciones que acompañó a su denuncia.

Instrucción del procedimiento.

Recibida la queja, el mismo cinco de junio la responsable dictó dos acuerdos, uno de los cuales es el ahora impugnado. En el otro, únicamente radicó el asunto y proveyó sobre temas accesorios al procedimiento.

En cambio, en el aquí controvertido, desechó la queja porque, de los medios de convicción aportados, no se evidenció que la conducta denunciada encuadrara en la violación al principio de equidad, y porque estimó que la denuncia era frívola.⁷

Las razones que sustentaron su desechamiento fueron, por una parte, que se denunciaba el uso parcial de un medio de prensa, con miras a favorecer a las candidaturas del PAN en el proceso electoral federal en curso, pero que de las documentales ofertadas sólo había acompañado los ejemplares del rotativo, los que tuvo de insuficientes para considerarlos como propaganda electoral, o bien, que estuvieran encaminados a formar juicios de valor en el electorado, pues consideró que tales publicaciones en realidad eran opiniones periodísticas, insuficientes para acreditar la violación denunciada.

También sostuvo que esos elementos eran insuficientes para emprender una línea de investigación para indagar sobre la pretendida infracción y la consecuente responsabilidad; de ahí que considerara ocioso y arbitrario dar curso al procedimiento

Fundó el desechamiento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracciones II y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

ante la falta de indicios que debían desprenderse del material convictivo adjunto a la denuncia, además de ilícito el iniciar una pesquisa general, pues podrían generarse actos de molestia prohibidos por la Constitución.

En cuanto al tamaño que el entonces denunciante refirió sobre las notas periodísticas, la responsable sostuvo que esa circunstancia no era de valorarse, porque se trataba de meras conjeturas, pues ni siquiera se refirió al contenido de las notas, sólo al tamaño de las publicaciones.

En cuanto a la frivolidad, la construyó sobre la base de que los hechos denunciados resultaban intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, al carecer de indicios por los que, al menos, permitieran presumir que las publicaciones implicaran propaganda a favor de una o varias candidaturas.

Finalmente consideró que, del análisis hecho a la denuncia, no se advertía referencia alguna a conducta que, por sí misma, pudiera incidir en el electorado a favor o en contra de cierta candidatura o partido, además de que las publicaciones periodísticas resultaban ineficaces para demostrar sus alegatos.

Agravios planteados en contra del desechamiento.

Del análisis de la demanda⁸, se advierte que el recurrente se duele, esencialmente, de la violación al principio de legalidad y de exhaustividad en el dictado de la resolución que ahora recurre, esencialmente porque no se tomó en cuenta la probanza que ofertó, consistente en la inspección que la

6

Atendiendo a los criterios sustentados en las jurisprudencias 2/98, de rubro AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; y 3/2000, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

responsable debía llevar a cabo en las instalaciones del medio periodístico denunciado, y de que indebidamente consideró que los hechos denunciados no constituían infracción en la materia.

Al respecto, alega la indebida e inexacta aplicación de los artículos 461 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 10 y 60, fracciones II y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Es decir, que su alegato parte de la premisa que, de haberse aplicado debida y correctamente los preceptos legales en comento, así como apreciado todo el caudal probatorio aportado al sumario con su denuncia, la responsable seguramente la habría admitido, así como también habría estado en posibilidad de emprender una línea de investigación, al final de la cual pudiera constatar la ilicitud de la conducta denunciada para, después, que se deslindaran impusieran sanciones responsabilidades У se las correspondientes.

Pues bien, a juicio de esta Sala Superior, los agravios son ineficaces para que el recurrente alcance su pretensión, pues aun cuando la responsable omitió pronunciarse sobre la prueba en cuestión, lo cierto es la probanza en cuestión no habría aportado mayores elementos a la investigación, pues su ofrecimiento se constriñó a que la responsable constatara el contenido de las notas periodísticas que sí tomo en cuenta, a partir de las cuales estimó que no arrojaban certeza o, al menos, algún indicio en relación con la conducta como fue

_

⁹ En lo sucesivo, *la LEGIPE*.

denunciada.

Tal calificativo descansa en las siguientes consideraciones jurídicas.

En primer lugar, cabe señalar que, por regla general, el desechamiento no debe decretarse sobre el análisis del fondo de la cuestión planteada.

Sin embargo, en términos de la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE, que es aquella que refiere que la denuncia se desechará de plano cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, no solo es necesario, sino que también es razonable que la autoridad electoral efectúe un examen preliminar del asunto, para determinar si la narrativa de hechos, a la luz de las probanzas aportadas por el denunciante, pueden actualizar alguna infracción en la materia.

Es decir, dicho análisis preparatorio se requiere para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de alguna infracción, que permita el inicio del procedimiento o si, por el contrario, la pretensión del denunciante es notoriamente improcedente.

De ahí que, para que la autoridad administrativa competente pueda definir sobre la procedencia o improcedencia de la denuncia, es necesario que lleve a cabo la valoración previa del asunto, y con ello, inspeccionar los elementos aportados en relación con los hechos denunciados, para estar en posibilidad de determinar sí contienen algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normatividad electoral.

Dicho análisis preliminar tiene por objeto verificar si la pretensión es notoriamente infundada o si es presumiblemente cierta, sin que ello autorice a la autoridad investigadora a llevar a cabo pronunciamientos que correspondan al fondo, pues sólo se debe constreñir a echar un vistazo al asunto, para después determinar si el quejoso cumplió con la carga procesal que le representa el iniciar un procedimiento especial sancionador.¹⁰

Lo anterior, desde luego, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido; es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Ahora, en la especie, se debe tomar en consideración que la autoridad responsable sustentó el desechamiento de la queja, esencialmente, en que los hechos denunciados no constituían una violación en materia electoral; de ahí que considerara que la denuncia también era frívola, ya que no se habían aportado medios de prueba que condujeran a obtener siquiera algún indicio que posibilitara iniciar la investigación.

Tal determinación es conforme a Derecho, pues a juicio de esta Sala Superior, fue correcto que el Vocal Ejecutivo responsable estudiara preliminarmente los hechos a la luz de las probanzas aportadas materialmente al sumario, a partir de lo cual concluyó que aquellas no arrojaban elementos objetivos a partir de los cuales pudiera desprenderse algún indicio que resultara en una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, ver las jurisprudencias 45/2016, de rubro QUEJA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS, así como 20/2009 que dice PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.

Esto es así, si se tiene en cuenta que el ahora recurrente denunció el uso parcial de un medio de prensa, con el fin de favorecer a las candidaturas del PAN en el proceso electoral federal en curso y demeritar a los postulados por el denunciante, pero para cumplir con la carga de la prueba, sólo acompañó tres ejemplares del rotativo, los cuales contenían las notas de prensa que también acompañó a su denuncia por separado.

Tales pruebas, en concepto de este órgano resolutor, fueron insuficientes para evidenciar la existencia de la infracción denunciada, según lo señaló la propia autoridad responsable en el propio acuerdo de desechamiento; en el cual, también sostuvo que tales publicaciones constituían auténticas opiniones periodísticas, y, por tanto, inadecuadas para acreditar la violación denunciada y para emprender una línea de investigación, por lo que, ante la falta de indicios, fue innecesario seguir con el curso del proceso.

Además, fue correcto lo resuelto por la responsable en cuanto a que debía privilegiarse la libertad en el ejercicio periodístico, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que la información noticiosa goza de la presunción de ser producida desde el libre ejercicio periodístico y, por tanto, está bajo la protección del derecho fundamental de libertad de expresión.¹¹

También, porque es de resaltar que del análisis de la denuncia, no se advierte algún argumento tendente a desvirtuar la presunción de la que gozan dichos medios de convicción, pues como lo dijo la responsable, ni siquiera se refirió al contenido de las mismas, sin que se advierta que haya ofertado probanza

Resulta aplicable la tesis XVI/2017, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.

alguna, que estuviera dirigida a demostrar la presunta parcialidad del rotativo.

Desde esa perspectiva, ningún beneficio le reportaría la admisión y desahogo de la inspección ofertada, pues la misma estaba encaminada a que la responsable acudiera a las instalaciones del periódico, y constatara el contenido y autenticidad de las notas periodísticas. Sin embargo, el recurrente pierde de vista que, para efectos de la evaluación preliminar, el Vocal Ejecutivo las justipreció sin advertir al menos algún indicio sobre la infracción alegada, por lo que la pretendida verificación habría llevado al Vocal a la misma conclusión, pues en el mejor de los supuestos, habría constatado la integridad de la información difundida mediante las notas periodísticas aportadas como medios de convicción.

En efecto, el promovente en su escrito inicial de queja, en específico de los hechos aquí analizados, denunció la publicación de propaganda disfrazada de notas de prensa, para lo que aportó diversos ejemplares y reportajes publicados en el medio de comunicación escrito, a partir de lo cual asevera la promoción favorable e inequitativa a favor de las candidaturas del PAN.

De las referidas pruebas, como ya se dijo, y como también lo resolvió adecuadamente la responsable, no se advierten elementos o se desprende al menos un vestigio, a partir del cual pudiera asumirse la supuesta existencia e ilicitud de la conducta tildada de irregular, pues de las mismas no se desprende la cobertura informativa alegada, o algún posicionamiento de los reporteros tendente a beneficiar a las candidaturas federales del PAN, o demeritar las del denunciante.

En tal sentido, es conforme a Derecho sostener que el entonces denunciante tenía la obligación de ofrecer, en su caso, las notas que a su parecer justificaran la parcialidad en la cobertura informativa del medio de comunicación, y no solo limitarse a aportar medios de prueba que unilateralmente pusieran de manifiesto las publicaciones alusivas a un partido, sin que sobre ellas se pudiera practicar un análisis comparativo que, objetivamente, reflejara la existencia de la denunciada a partir de la cobertura brindada al resto de los actores políticos o a sus propias candidaturas.

Además, también debió acreditar que el contenido de las notas periodísticas, lejos de reportar un evento con imparcialidad, en realidad estaban haciendo promoción con miras a beneficiar a alguna opción política, sin que así lo hubiera hecho, pues solo se limitó a señalar el tamaño de las publicaciones, sin siquiera acompañar algún medio de convicción que sirviera de parámetro para evaluar la supuesta inequidad de la que se dolió en su momento.

Lo anterior se destaca, porque como se dijo al inicio, el procedimiento especial sancionador es preponderantemente dispositivo, por lo que le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión.¹²

Lo anterior es acorde con el principio general del Derecho, que dicta *el que afirma está obligado a probar*, elevado a norma legal en el artículo 15 párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en el caso de los procedimientos especiales sancionadores, según lo prevé el diverso 441, de la LEGIPE.

Resulta aplicable la jurisprudencia 12/2018, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Así, en el asunto, resulta insuficiente que el promovente aluda la presunta comisión de la conducta narrando de forma genérica los hechos que considera contrarios a Derecho sin acreditar, al menos de manera indiciaria, la existencia de la conducta que tilda de infractora.

También resultan ineficaces los restantes alegatos que vierte en su escrito recursal, pues con ellos no controvierte las razones que esgrimió la responsable para desechar la denuncia, sino que se limitan a reiterar los alegados ante la instancia administrativa como constitutivos de la pretendida infracción administrativa electoral.

En efecto, en ellos refiere dogmáticamente que se llevó a cabo la cobertura noticiosa, que se está favoreciendo a las candidaturas del PAN en detrimento de las postuladas por el propio recurrente, que no debió desecharse la queja porque los hechos que narró son trascendentales y porque así lo acreditó con los medios de convicción que aportó, así como el que ofertó pero que no fue tomado en cuenta por la vocalía responsable, entre otros.

Como puede verse, ninguno de los señalamientos está encaminado a controvertir las razones y fundamentos del acuerdo impugnado, pues se trata de alegatos que reiteran aquellos que ya fueron materia de análisis en la primera parte de este considerando, así como de afirmaciones genéricas en torno a los hechos denunciados y a los medios de convicción aportados y ofertados, que de modo alguno intentan revertir la resolución controvertida, de ahí su ineficacia.

Por lo expuesto, esta Sala Superior **RESUELVE**:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Archívese el asunto como total y definitivamente concluido. En su caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA FELIPE ALFREDO FUENTES
PIZAÑA BARRERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

INDALFER INFANTE REYES RODRÍGUEZ
GONZALES MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO